

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220003300
AUTO No. 355

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda **de SUCESION del Causante SILVIO ALISANDRI GARCIA ALEGRIA** promovida a través de apoderada judicial por la señora **AURA LINA GARCÍA DE JARAMILLO**, se observa que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. En el poder y demanda se indica a la demandante como Aura Lina y en registro civil de nacimiento aportado como soporte para acreditar parentesco para ser reconocida difiere dicho nombre, pues se señala como Aura Alina.
3. Debe aclarar la fecha de fallecimiento del causante, toda vez que difiere con el registro civil de defunción aportado.
4. No se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
5. En el hecho 2 y 3, se indica la existencia de otros herederos, por ende debe acreditarse esa calidad respecto del causante (Art. 489 # 8 del C.G.P en concordancia con el inciso 1 del art. 492 ibídem). Así mismo, aportará las direcciones físicas y electrónicas donde se puedan localizar (Numeral 10 Art. 82 del CG.P)
6. No se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 # 6 del C.G.P
7. Aclarar el acápite de notificaciones, toda vez que en esta clase de procesos no hay demandados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ